



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
J03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: VILMA REGINA SIERRA ACUÑA.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EVER
ALFONSO MENDOZA SOTO (Q.E.P.D).

RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2020 00269 00.

Estudiada la demanda de la referencia, promovida mediante apoderado
judicial, SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del
P. en concordancia con los artículos 82-2-4-5-10 y 74 y 87 *ejusdem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 y artículo 87 *ibídem*.

1.1.1. Conociéndose herederos determinados del presunto compañero
permanente la demanda debe ir dirigida contra ellos, debidamente
individualizados y contra los indeterminados, los cuales no
menciona en la demanda debiendo hacerlo, pero si los señala como
hijos del prenombrado extinto en una declaración extraprocesal
rendida por la demandante, anexada a la demanda.

1.2. Artículo 82-4 *ibídem*

1.2.1. Pretende Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial de
Hecho, que dicho sea, el nombre que corresponde es Sociedad
Patrimonial entre Compañeros Permanentes, sin embargo no se
avizora que haya declaración de existencia de unión marital de
hecho entre los señores VILMA REGINA SIERRA ACUÑA y EVER
ALFONSO MENDOZA SOTO, por cuanto solo aporta una
declaración extraprocesal rendida por ella donde afirma que vivió
con el difunto, cuando las formas de demostrarla se encuentran en
el artículo 4 Ley 54 de 1990, en la redacción dada por el artículo 2
Ley 979 de 2005.

1.3. Artículo 82-5 *ibídem*.

1.3.1. No expresa en la demanda si se inició proceso de sucesión del
causante EVER ALFONSO MENDOZA SOTO (inc. 1º art. 87 in fine

ibídem), necesario para el emplazamiento de herederos indeterminados.

- 1.3.2 No indica en la demanda si el causante dejó más herederos y quiénes son, lo hace en una declaración extraprocésal, por lo tanto debe aportar la respectiva prueba idónea para demostrar el parentesco, y se insiste, dirigir la demanda contra ellos también.¹

1.4. Artículo 82-10 *ibídem*

- 1.4.1. Debe aportar dirección física y correo electrónico de los demandados.
- 1.4.2. Debe cumplir la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

1.5. Artículo 74 *ídem*.

- 1.5.1. El poder es otorgado solo para “declaración de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho”, si no hay prueba de la unión marital de hecho, deberá incluirse en el mismo.

Tener al doctor MANUEL RAMÓN RIVERA VILLAFANE, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora VILMA REGINA SIERRA ACUÑA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

¹ Fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento expedido por la oficina de origen (arts. 245 y 246 C. G. del P.; art. 110 Dec. 1260 de 1970; Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab41e9789353cb276ff51965264c61953323b3ff8eb5bad011b8a31d725ac85e

Documento generado en 04/12/2020 08:57:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>